



372
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

2FD
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

FALLA DE ORIGEN

"PROBLEMATICA EN EL PROCEDIMIENTO
EJECUTIVO MERCANTIL DERIVADO DEL USO
DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA"

T E S I S

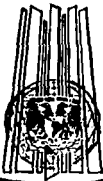
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ARMANDO RAMOS BALDERAS

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Primeramente, le doy gracias a Dios, por estar presente en mi vida y darme lo que tengo.

Gracias a mis padres que -- siempre han dado todo de sí, procurando el bienestar a todos sus hijos.

A todos mis hermanos, de quienes yo se que puedo aprender mucho.

A toda mi familia, a la cual orgullosamente pertenezco.

Doy gracias a la UNIVERSIDAD y
a la ENEP ARAGON por haberme -
dado esta oportunidad.

A todos mis profesores, inclu-
yendo todos los niveles, por
haber contribuido a que se --
diera esta etapa en mi vida.

A todos mis grandes amigos, en
especial Lulú por estar ahí --
cuando lo he necesitado.

Al señor Licenciado Sergio --
del Valle Anguiano por su --
amistad, consejos y enseñan--
zas.

**PROBLEMATICA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL DERIVADO
DEL USO DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.**

INDICE

Páginas

**INDICE DE ABREVIATURAS
INTRODUCCION**

C A P I T U L O I

CREDITO. CREDITO BANCARIO (TARJETAS DE CREDITO).

A. EL CREDITO.	1
B. LA SOLICITUD-CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO BANCARIA	
1. La solicitud	15
2. El contrato de crédito	18
3. El contrato de fideicomiso	21
C. LA TARJETA DE CREDITO	28
1. Origen	29
2. Desarrollo	30
3. Actualidad	32

C A P I T U L O I I

DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION

A. ESTUDIO DEL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO ACTUAL	35
B. ANALISIS DE CADA FRACCION DEL ARTICULO 1391 DEL CO- DIGO DE COMERCIO	39
C. EL TITULO DE CREDITO.	
1. Concepto	46
2. Naturaleza	47
D. EL TITULO EJECUTIVO	
1. Concepto	50
2. Naturaleza	52

CAPITULO III

LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

	Páginas
A. EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.	
Generalidades	55
B. CONSECUENCIAS DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL	66
C. LA CERTIFICACION CONTABLE	
1. Generalidades	68
2. Relación con la tarjeta de crédito bancaria	69
D. CRITICA A LA APAREJADA EJECUCION EN LA SOLICITUD CONTRATO Y CERTIFICACION CONTABLE SOBRE EL USO DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.	72
E. PROPUESTA PERSONAL.	78
FORMATO DE SOLICITUD Y CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO BANCARIA.	81
FORMATO TRADICIONAL DE CERTIFICACION DE SALDO DE CREDITO.	83
CONCLUSIONES.	84
BIBLIOGRAFIA.	87
LEGISLACION.	88
OTRAS FUENTES.	88

INDICE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE TRABAJO.

LGTOC o

LTOC.: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LIC.: Ley de Instituciones de Crédito.

LSB.: Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y
Crédito.

Cfr.: Confróntese.

Edic.: Edición.

Edit.: Editorial.

idem.: Cita idéntica a la anterior.

Ob. cit.: Obra citada.

Pág.: Página consultada.

INTRODUCCION

El crédito es, y seguirá siendo, uno de los medios más utilizados para la adquisición de bienes y servicios no solo en nuestro país, sino en todo el mundo.

De entre las figuras más representativas del crédito, encontramos a la tarjeta de crédito, la cual desde su aparición ha tenido un gran auge, y día con día aumenta el número de personas que las adquieren, no solamente de las expedidas por las instituciones bancarias o de crédito, sino también de las establecidas por parte de grandes empresas comerciales, desprendiéndose de tal situación la clasificación de las tarjetas directas e indirectas.

De la cotidianeidad con la que se da el manejo de la tarjeta de crédito, surgen infinidad de controversias entre los Bancos acreditantes y los clientes o acreditados, esto, en el caso de las tarjetas de crédito bancarias o indirectas.

La consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del acreditado para con el Banco, es el procedimiento ejecutivo mercantil, mediante el cual se pretende obtener el pago respectivo.

De la gran cantidad de juicios ejecutivos mercantiles, que a diario se plantean ante los Juzgados Civiles, de Paz en materia Civil, o los que correspondan, es considerable la cantidad de estos asuntos cuyo origen es el incumplimiento

de las obligaciones contraídas por parte del cliente o tarjetahabiente, ante la institución bancaria acreditante, desde el momento mismo de la firma plasmada en la solicitud de tarjeta de crédito, la cual, al momento de ser autorizada la línea de crédito, se convierte en contrato de apertura de crédito.

La documentación que se exhibe como base de la acción es, precisamente, la aludida solicitud-contrato, acompañada de la certificación del estado de cuenta emitido por el contador del propio Banco demandante.

De los elementos que se contienen en la cuestionada certificación emana la discrepancia relativa a la ejecutividad que la ley otorga a dichas documentales.

Aunado a lo anterior, surge la interrogante relativa a la posición que guardan los bauchers o pagarés, siendo que, como todo título de crédito, constituyen una prueba preconstituida y hacen fe en juicio.

En general, lo anteriormente expuesto, representa el contenido del presente trabajo que se pone a consideración esperando sea de interés y de utilidad.

C A P I T U L O I

CREDITO. CREDITO BANCARIO (TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS)

A. CREDITO.

La palabra crédito, se deriva del latín credere y significa confianza, esa es su acepción etimológica. De hecho en el lenguaje común se le da normalmente ese sentido, de ahí que sea cotidiano que para expresar que una persona nos merece confianza, decimos que nos merece crédito o que es digna de crédito.

En su acepción técnica, cuando hablamos de crédito o de operación de crédito, nos queremos referir entonces a aquel negocio jurídico por virtud del cual el acreedor (acreditante), transmite un valor económico al deudor (acreditado) y éste se obliga a reintegrarlo en el término estipulado. A la prestación presente del acreditante debe corresponder la contrapartida, prestación futura del acreditado.

Crédito, en sentido jurídico, es el aplazamiento de una obligación.

Según la clásica expresión de Thaller, el crédito es para el comercio, lo que el aire es para la vida. Así como la vida se nutre del aire, la vida comercial se nutre necesariamente del crédito.

La fuerza del crédito ha sido indudablemente, uno de los descubrimientos más trascendentales en la historia del hombre. Ha multiplicado la riqueza, ha sido la columna central del sistema capitalista y ha hecho posibles los grandes adelantos de la ciencia y de la técnica moderna.

Como la vida comercial se sustenta en un encadenamiento de créditos, cuando un comerciante deja de cumplir con sus obligaciones, suele producirse una repercusión en la liquidez de sus acreedores, los que a su vez, suelen verse imposibilitados para pagar. Todo ello, produce incumplimientos en serie, que repercuten en quebranto del crédito en general.

EL CREDITO COMO ACTO MERAMENTE MERCANTIL

Conforme al derecho mexicano, son siempre comerciales, y por tanto quedan incluidos en la categoría de los actos mercantiles: El reporto, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avío o crédito de habilitación, el crédito re-

faccionario, el fideicomiso, el contrato de seguro, los actos consignados en títulos de crédito y el acto constitutivo de una sociedad mercantil. A manera de bosquejo, a continuación se hace una breve descripción de lo que es o concierne a cada figura.

El reporto.

Del artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que, el reporto es el contrato mediante el cual una persona llamada reportador, adquiere la propiedad de títulos de crédito que, mediante una suma de dinero, le transfiere el reportado, obligándose el reportador a transferirle otros tantos títulos de la misma especie y calidad en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio.

Ello, de acuerdo con el artículo 1º de la citada Ley General, el reporto es un acto de comercio por estar reglamentado en la misma. Siempre que haya reporto tendrá carácter mercantil y por ello su comercialidad es absoluta.

El descuento de créditos en libros.

Por las mismas razones que el reporto, el descuento de créditos en libros es un acto de comercio absoluto, el cual sin embargo, va acompañado de cierto matiz subjetivo, en cuanto que sólo puede ser realizado por instituciones de cré-

dito, estando esta figura contemplada por la Ley General que se viene invocando, en su capítulo III, artículos 288 al 290, inclusive.

La apertura de crédito.

El artículo 291 de la Ley que se viene citando, permite definir a la apertura de crédito, como un contrato que impone al acreditante la obligación de tener una suma de dinero a disposición del acreditado, quien a su vez se obliga a restituir las sumas de que disponga y a pagar los correspondientes intereses y comisiones.

La obligación del acreditante, puede consistir en contraer otra por cuenta del acreditado, caso en el cual éste deberá suministrarle fondos para cubrirla.

Como variantes de este contrato se pueden considerar la apertura de crédito en cuenta corriente (que más adelante se analizará) y el crédito confirmado.

Una de las figuras que con frecuencia se confunde con la apertura de crédito, es el mutuo con interés, por ello, el maestro Roberto L. Mantilla Molina, analiza la diferencia, indicando que: "en nuestro Código Civil éste (mutuo con interés) no tiene carácter real, sino consensual; las notas que permiten el discrimen son éstas: El acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, mien-

tras que el mutuante (en el caso frecuente de que el negocio verse sobre dinero se obliga a transferir la propiedad de la suma convenida, de modo que la apertura de crédito puede cumplirse aunque no llegue a entregarse dinero, y en el mutuo, el mutuante no se libera sino con la transferencia efectiva de los signos monetarios; el acreditante adquiere derecho a una compensación independiente de los réditos de las sumas que llegue a entregar, mientras que el mutuante solo tiene derecho a éstos; el mutuante puede exigir intereses desde que consigne al mutuario la suma que se obligó a prestar, y el acreditante ha de esperar que su contraparte use el crédito concedido..."(1)

La cuenta corriente.

El contrato de cuenta corriente es aquél en virtud del cual se suspende la exigibilidad de los créditos que se originen de todos o de algunos de los negocios que celebren las partes, hasta un momento determinado, en el que, mediante un ajuste de cuentas, se precisará cual de ellas es deudora y porqué cantidad, misma que deberá ser pagada del modo convenido.

1.- Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, pág.

Comenta el maestro Mantilla Molina que, "es necesario para este contrato, que las partes se lleven recíprocamente una cuenta; aun cuando no basta la existencia de ésta ni la calificación contable de cuenta corriente, para probar la existencia de un contrato. No es necesario, por el contrario, que tal cuenta se incluya en un libro mayor, regularmente llevados. Así, el contrato de cuenta corriente puede celebrarse entre no comerciantes; pero siempre tendrá carácter mercantil, y por ende, puede afirmarse que su mercantilidad es absoluta, pues está regulado por los artículos 302 al 310 de la LGTOC, y queda comprendida en la declaración del párrafo final del artículo 1º de la propia Ley"(2).

En la cuenta corriente, de conformidad con lo que dispone el artículo 296 de la ley en cita, el acreditado puede hacer remesas al acreditante, sin perjuicio de volver a disponer del crédito a su favor, dentro del límite establecido con el contrato. Tratándose de un crédito confirmado (artículo 317 de la misma Ley), el acreditante contrae la obligación de entregar el dinero a un tercero y no al acreditado, quien tampoco podrá revocar el crédito obtenido. Este tipo de negocio es el que mejor acogida ha encontrado en el comercio mexicano, especialmente utilizado con frecuencia para la importación de mercancías.

2.- Ob cit. págs 64-65.

La carta de crédito.

La carta de crédito, de acuerdo con el numeral 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un documento que contiene la invitación de entregar a la persona en ella consignada las sumas de dinero que dentro del máximo señalado, solicite aquél a quien va dirigida.

Nuestra ley no exige ningún requisito para ser dador de una carta de crédito, que puede expedirse también a cargo de cualquier persona. Sin embargo, en la práctica suelen expedirse por una institución bancaria a cargo de otra o de sus propias sucursales.

Acertadamente no incluye la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la carta de crédito entre los títulos valor, pues la realidad es que no tiene los caracteres de esta clase de documentos. Su absoluta mercantilidad resulta de su inclusión entre las operaciones reguladas por la aludida ley.

Para prevenir confusiones, conviene advertir que lo que la Ley denomina carta de crédito, es un documento diverso -hoy día poco usado- del que la práctica, bajo la influencia norteamericana, conoce con el mismo nombre, y que se expide como consecuencia del contrato de apertura de crédito confirmado.

Contrariamente a lo anterior tiene gran difusión, tanto en el mercado nacional como internacional, la llamada

tarjeta de crédito, de la cual se hablará en un punto específico en el presente trabajo.

El avío o crédito de habilitación.

Conforme al artículo 321 de la LGTOC, es el que se concede para invertir su importe en materias primas, salarios y demás gastos directos de explotación de una empresa. El acreditado contrae, además de la obligación de reembolsar las cantidades que se hayan suministrado, con sus réditos, la de invertirlos para los fines convenidos. Las materias primas y materiales adquiridos y los frutos o productos elaborados con las sumas obtenidas en virtud del crédito, constituyen la garantía de éste, y el acreditante tiene respecto de ellos el carácter de acreedor privilegiado.

Dados los términos absolutos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este contrato es mercantil, independientemente de las circunstancias en que se celebre; por ejemplo, aunque el acreditante sea un particular y el acreditado un agricultor.

El crédito refaccionario.

En el contrato de crédito refaccionario, consagrado en el artículo 323 de la LGTOC, el acreditado está obligado a invertir los fondos obtenidos, no en elementos que constituyan una riqueza circulante llamada a consumirse y desaparecer

con el movimiento de la negociación, transformándose en dinero (como sucede en el avfo), sino en los que constituyen sus elementos estables, y que se denominan capital fijo en economía, y en términos contables activo fijo.

El alcance de la declaración de mercantilidad de este contrato es el mismo que en el caso anterior, y su régimen jurídico muy semejante al del crédito de habilitación.

El fideicomiso.

El fideicomiso es un negocio jurídico mediante el cual una persona, llamada fideicomitente, entrega a otra, llamada fiduciario, ciertos bienes que destina a un fin lícito determinado, cuya realización encomienda al propio fiduciario; cuando el fin del fideicomiso redunde en beneficio de determinadas personas, tendrán éstas el carácter de fideicomisarios.

Más adelante se ahondará más respecto a este tema.

El contrato de seguro.

En cuanto al contrato de seguro, la Ley de la materia establece en su artículo 1º que por dicho contrato, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Los actos consignados en los títulos de crédito.

Tales actos serán tratados llegado el momento de analizar los títulos de crédito.

El acto constitutivo de una sociedad mercantil.

Tocante a este punto, es necesario remitirse al numeral 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley.

EL CREDITO Y LA BANCA MEXICANA.

La nacionalización de la banca en México.

Tradicionalmente el ejercicio de la empresa bancaria o del crédito, ha sido restringido, regulado. El artículo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito derogada disponía que para dedicarse al ejercicio de la Banca y del crédito, se requería concesión del Gobierno Federal. Dichas concesiones fueron otorgadas a particulares, empresas de carácter privado, que constituyeron un poderoso e incluyente grupo económico. El Estado, por su parte, operaba un importante sector de la Banca (Banca Pública) a través de numerosas instituciones nacionales de crédito.

Esta situación sufrió una radical modificación a

partir del 1º de Septiembre de 1982. Así, por decreto presidencial de esa fecha, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1 y 2 del mismo mes y año, se expropiaron por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas.

Para completar esa medida tan importante, se procedió a formular una reforma constitucional. De esa forma, por decreto publicado en el Diario Oficial el día 17 de Noviembre de 1982, se adicionó un párrafo quinto al artículo 28 constitucional, para establecer que el servicio público de la Banca y crédito "será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de Banca y crédito no será objeto de concesión a los particulares".

Reprivatización de la Banca. Desincorporación de las instituciones de banca múltiple.

A partir del 1º de diciembre de 1982, el Estado se reserva la rectoría del desarrollo nacional, pero son los particulares -inversionistas mexicanos o extranjeros- los responsables de toda la actividad económica, claro, ello, salvo la considerada estratégica.

Sobre esas bases se inicia un proceso de "adelgazamiento" del Estado, mediante la privatización (vía enajenación) de las empresas públicas de crédito.

Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el 16 de junio de 1990, en aplicación de la nueva política económica global, se dejó sin efecto la "nacionalización" bancaria, al derogarse el párrafo quinto del artículo 28 constitucional, que disponía que "el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado..." no será objeto de concesión a los particulares", y en virtud de esa reforma, se aprobó una nueva ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 1990, que permite que los particulares mexicanos, e incluso extranjeros, pueda dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito, a través de su participación en el capital de sociedades anónimas que tengan el carácter de instituciones de banca múltiple, conservando el Estado para sí las instituciones de banca de desarrollo bajo la misma forma de sociedades nacionales de crédito y, por tanto, de entidades administrativas públicas federales.

Clases de instituciones de crédito.

Según se desprende de lo anterior, hay dos tipos de instituciones de crédito, a saber: A) Instituciones de

banca múltiple, y B) Instituciones de banca de desarrollo.

A) Instituciones de banca múltiple. Para operar como tales, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere autorización (ya no concesión) del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Sólo gozarán de autorización las sociedades de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en la de Instituciones de Crédito y, particularmente, con lo siguiente: 1.- Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la LIC, especialmente conforme a lo dispuesto en su artículo 46; 2.- La duración de la sociedad será indefinida; 3.- Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en la LIC, y 4.- Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura y sus reformas deberán inscribirse en el Registro

Público de Comercio, sin necesidad de mandamiento judicial.

B) Instituciones de banca de desarrollo. Según el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, es decir, conservan su estructura actual, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la propia Ley de Instituciones de Crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos. Dichos reglamentos y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca de desarrollo, realizarán las operaciones establecidas en el artículo 46 de la misma ley, además de las necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en la Ley citada u otras, determinen sus leyes orgánicas.

B. LA SOLICITUD-CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

1.- LA SOLICITUD

Los formatos utilizados por las instituciones bancarias para celebrar contratos de apertura de crédito con sus clientes mediante la expedición de tarjeta de crédito, en general son los mismos o contienen los mismos requisitos; la única diferencia puede ser que, algunos Bancos celebran, aparte del contrato de apertura de crédito, el de fideicomiso.

La documental en comento, constituye el medio en donde propiamente se pone de manifiesto la voluntad de las partes, es decir, Banco-acreditante y cliente-acreditado.

En la solicitud, se contienen los requisitos que debe cubrir el solicitante, de tal forma que el Banco acreditante tenga elementos para pensar que aquél cumplirá o por lo menos tiene con qué cumplir con sus obligaciones.

La razón por la que se denomina solicitud-contrato es el hecho de que en la parte superior se asienta en esa forma, además de que los datos que en ella se asientan son en general, del solicitante; sin embargo al ser autorizado el crédito por el Banco adquiere el carácter de contrato

también, el cual o los cuales se encuentran en el reverso de la misma.

La solicitud, se encuentra clasificada, en términos generales, de la siguiente manera:

- a).- Datos del solicitante;
- b).- Actividad del solicitante;
- c).- Referencias del solicitante;
- d).- Datos de la persona autorizada para ejercer el crédito (en caso de tarjetas adicionales);
- e).- Firma del acreditado;
- f).- Línea de crédito autorizada;
- g).- Para uso exclusivo del Banco.

Generalidades de los incisos anteriores:

a).- Nombre del solicitante, fecha de nacimiento, forma en la que desea aparezca grabado el nombre en la tarjeta de crédito, domicilio, tiempo de residencia y tipo de ésta, números telefónicos de domicilio y oficina o centro de labores.

b).- Nombre de la empresa en donde labora el solicitante, su domicilio, puesto que desempeña, así como la antigüedad en dicho empleo, además de su ingreso mensual.

c).- Se debe proporcionar el nombre y domicilio, así como otros datos, de un pariente del solicitante que no viva con él, asentándose incluso, en caso de tener, los datos

de su o sus tarjetas de crédito bancarias

d).- Este renglón es utilizado sólo en caso de autorizar tarjetas adicionales con cargo a su misma cuenta, en caso de proceder su solicitud.

e).- Este inciso es de gran importancia, en virtud de que, primeramente se manifiesta con la firma, la conformidad en los términos y condiciones del contrato que se contiene al reverso de la solicitud, también se autoriza al Banco a comprobar que los datos proporcionados por el solicitante, son verídicos.

f).- La línea de crédito autorizada, constituye el límite del cual no debe excederse el acreditado. En caso de hacerlo, deberá cubrir el pago mínimo en el término que se le indica en su estado de cuenta que el Banco tiene la obligación de enviar oportunamente al acreditado.

Cabe señalar que, aun cuando después de un tiempo de hacer uso de la tarjeta y efectuándose los pagos correspondientes en forma oportuna, el acreditante amplía generalmente, la línea de crédito autorizada desde un inicio.

g).- En este inciso se contiene uno de los elementos de mayor importancia, que es la firma de la institución bancaria acreditante. Por supuesto, lo hace a través de una persona física legalmente dotada de facultades para ello.

Al plasmarse la firma del acreditante, se está obligando a poner a disposición del acreditado (hasta antes

de ello, solicitante) la cantidad de dinero que en el mismo documento se estipula.

2.- EL CONTRATO DE CREDITO.

Propiamente se trata de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, el cual se rige al tenor de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Como ya oportunamente se dijo, el contrato de apertura de crédito, es aquél que impone a una persona llamada acreditante, la obligación de tener a disposición de otra, llamada acreditado, una suma determinada de dinero, con la condición de que éste se obliga a pagar a aquél las sumas de que disponga, con sus respectivos intereses y comisiones.

En el mismo orden de ideas, se definió al contrato de cuenta corriente, y al relacionarse u operar conjuntamente con el de apertura de crédito, dan como resultado que, además de observarse las características de éste, las partes se llevarán recíprocamente una cuenta, para determinar quien de ellas es deudor y porqué cantidad.

En resumen, las cláusulas que se contienen en el o los contratos en comento, son del tenor siguiente:

El acreditado o cliente, después de realizar los reembolsos podrá disponer en la forma pactada el saldo del crédito que resulte a su favor, por sí o por conducto de las personas autorizadas por el mismo.

El acreditante otorgará al acreditado un número confidencial para hacer uso del crédito.

La o las tarjetas expedidas por el Banco son de su propiedad y por ende, se reserva el derecho de requerir la devolución de ellas o bien su retención, por conducto de los establecimientos afiliados al sistema o por los cajeros automáticos correspondientes.

El o los acreditados, documentarán las disposiciones que realicen, mediante la expedición de pagarés a favor del acreditante, excepto cuando se efectúen utilizando los cajeros automáticos. El Banco una vez liquidados los pagarés estará facultado para destruirlos.

El cliente y personas autorizadas por él para disponer del crédito, quedan obligadas a cubrir en forma solidaria al Banco: Las sumas de que dispongan, intereses ordinarios, comisiones, así como gastos diversos (por expedición de tarjetas, deducibles, etc.)

El saldo deberá ser pagado antes de la fecha del siguiente corte de cuenta a aquel en que aparezca registrada la disposición, sin ningún cargo por intereses.

El cliente podrá, a través de los cajeros auto-

máticos, hacer depósitos de efectivo y documentos a su adeudo en tarjetas de crédito; disponer de efectivo; así como consultar saldos de su adeudo, ello, proporcionando su número de identificación personal.

El cliente y las personas por él autorizadas deberán dar aviso al Banco, por escrito y de inmediato, en caso de robo o extravío de la o las tarjetas, de no hacerlo todos serán responsables solidarios de las disposiciones que se hagan y de las que se hagan antes del aviso.

El Banco enviará mensualmente al cliente, un estado de cuenta del contrato de apertura de crédito, indicando las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, salvo que releve al Banco por escrito de esta obligación. Dichos estados de cuenta serán enviados dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta. El acreditado tendrá cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que en caso de no recibirlo a tiempo, deberá solicitarlo al Banco para así poder objetarlo.

El contrato tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su firma. A su vencimiento se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que cualquiera de las partes manifieste por escrito su voluntad de no prorrogarlo.

Será causa de vencimiento anticipado del contrato y en consecuencia, se volverá exigible de inmediato el

saldo que hubiere a su cargo, si el acreditado o las personas autorizadas por él, incumplen cualquiera de las obligaciones a su cargo derivan del contrato conducente y especialmente, si efectúan disposiciones que en conjunto excedan del límite de crédito autorizado.

Normalmente se encuentra una cláusula como la siguiente: "El presente contrato es título ejecutivo en los términos del artículo 152 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito".

Es de resaltarse que en la parte inferior, con posterioridad al contrato, se encuentra un espacio para anotarse los datos del obligado solidario, además de un espacio para uso exclusivo del Banco, relativo a las observaciones.

3.- EL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

El contrato de fideicomiso tiene relación con el contrato de apertura de crédito, cuando el acreditado realiza abonos en exceso al importe del saldo a su cargo.

Por lo que hace al concepto de esta figura, el

artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, describe al mismo, de la siguiente manera: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

Generalmente la doctrina ha considerado al fideicomiso como un negocio fiduciario: "Entendemos por negocio fiduciario, aquél en virtud del cual una persona transmite plenamente a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada, y como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o retroverificarlos en favor del retransmitente" (3)

Diversos autores han opinado en cuanto a la definición del fideicomiso, tal es el caso del maestro Rodríguez Rodríguez, quien afirma que "es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquéllos actos exigidos para el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan". (4).

3.- BARRERA GRAF, citado por Rafael DE PINA VARA, Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México 1991, pág. 305.
4.- Citado por Rafael DE PINA VARA, ob cit. pág. 305

Por su parte, el maestro Cervantes Ahumada, dice que "el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado".(5)

En conclusión, se puede decir que, el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud el cual una persona, ya sea física o moral, a quien se denominará fideicomitente, destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, encargando dicha realización da una institución fiduciaria, a quien se denominará precisamente fiduciaria, la persona en aras de quien se efectúa tal gestión, es decir, la beneficiaria de la cuestionada finalidad adopta la calidad o denominación del fideicomisario.

Dice el artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que solamente pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales que tengan capaci-

5.- Ob cit.

dad jurídica necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes o derechos cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a ellas o a las personas que las mismas designen.

Establece el numeral 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que sólo pueden ser fiduciarias las instituciones de Crédito.

El artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, dispone que las instituciones de banca y crédito están autorizadas para practicar las operaciones del fideicomiso a que se refiere la LGTOC.

Según el maestro Pintado Rivero, "limitar a las instituciones de Crédito la facultad de ser fiduciarias, es característica muy peculiar de nuestro fideicomiso. Indiscutiblemente ha sido una medida muy sabia del legislador, pues siendo el fideicomiso una institución nueva[?] en nuestro derecho, especiales medidas y precauciones han debido tomarse para no desvirtuarla, cosa que sucedería de no controlarse su ejercicio en forma estrecha. Tal control y vigilancia sólo puede ejercerse sobre una institución de servicio público, --

por lo que el legislador, consciente también de su contenido fundamentalmente económico y de sus posibilidades en el desarrollo y conservación del capital, no vaciló en imputar la exclusividad de su ejercicio a las instituciones de crédito".(6)

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, sin embargo, la fracción II del artículo 359 de la LGTOC, establece que quedan prohibidos los fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte del anterior, salvo el caso de que la institución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado. El fideicomitente y el fideicomisario, nunca podrá ser la misma persona; el fiduciario, por el contrario nunca podrá ser designado como fideicomisario, ya que, de realizarse así, el fideicomiso será nulo.

6.- PINTADO RIVERO, Derechos y obligaciones del fiduciario.
Edit. Porrúa, México, 1952, pág. 63.

El fideicomisario tiene los siguientes derechos:

a).- Exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria;

b).- Atacar la validez de los actos de dicha institución que se cometan en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda.

c).- Reivindicar los bienes que a consecuencia de tales actos hayan salido del patrimonio del fideicomiso, bajo el entendido que no se trata de una acción reivindicatoria propiamente, que sólo correspondería al propietario, sino simplemente de una mera acción persecutoria.

d).- En general, los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso.

Respecto al patrimonio fideicometido, surge el problema de determinar quién es el propietario de los bienes fideicometidos.

Rodríguez Rodríguez, afirma que: "el fideicomiso crea una nueva estructura en el derecho de propiedad. El fideicomiso implica una translación de dominio en favor del fiduciario. Los bienes fideicometidos forman un patrimonio separado, un patrimonio fin o de afectación, del que es titular jurídico el fiduciario, porque él aunque dueño temporal y revocable es el dueño. Titulares económicos, el fideicomisario

y el fideicomitente, porque a ellos van los beneficios de la propiedad y la propiedad misma al concluirse el fideicomiso".(7)

En opinión del maestro Cervantes Ahumada, el patrimonio fideicometido "es un patrimonio distinto de otros, y distinto, sobre todo, de los patrimonios propios de quienes intervienen en el fideicomiso... A ninguno de los tres elementos personales puede ser atribuible el patrimonio constituido por los bienes fideicometidos; sino que se trata de un patrimonio afecto a un fin determinado, que se encuentra por tanto fuera de la situación normal en que los patrimonios se encuentran colocados"(8); concluye el autor citado que, el fiduciario no es propietario, sino titular del patrimonio fideicometido.

Así, el artículo 351 de la LGTOC, establece que los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y que, en consecuencia, solamente podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente

7.- Curso de derecho mercantil, Tomo II, 20a. edic., edit. Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 533.
8.- Títulos y operaciones de crédito, 14a. edic., edit. Herrero, S.A., México, 1988, págs. 310 y 311.

se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

Por último, la fracción II del artículo 45 de la ley de Instituciones de Crédito se refiere a la institución fiduciaria como titular de los derechos que le han sido transferidos con encargo de realizar determinado fin.

Los bienes y derechos del fideicomiso salen del patrimonio del fideicomitente, pero para colocarse en una situación de patrimonio de afectación, del que será titular el fiduciario, el cual podrá ejercer esa titularidad en la medida del acto constitutivo y de la ley, y en cuanto se refiere a la realización de la finalidad prevista.

C. LA TARJETA DE CREDITO.

No ha sido enunciada hasta el momento una concreta definición que contemple todas las variantes de esta figura. Lo que es fácil, es encontrar autores que se limiten a enseñar su funcionamiento y naturaleza, sin encarar ninguna definición, otros que la definen en base a una de sus facetas y otros que la conceptúan desde el punto de vista de su propio funcionamiento.

1.- ORIGEN.

La historia marca el origen de la tarjeta de crédito en los Estados Unidos de Norteamérica, hacia comienzos del corriente siglo.

Hacia comienzos del siglo XX, como se dijo, cuando ciertas cadenas de hoteles emitieron una tarjetas personalizadas que eran entregadas a los mejores clientes y que servían a éstos para la utilización de los servicios de hotelería en cualquier punto del país dentro de los hoteles asociados o propiedad de la cadena, sin necesidad de hacer efectivo, pago alguno en moneda de curso legal, sino simplemente conformando las estadías o consumos que eran liquidados a posteriori por las oficinas centrales de la empresa.

No sabemos si se emitía documento alguno que respaldara la operación, sin embargo, ello no estaría alejado de lo que hoy en día constituye la mecánica de uso de la tarjeta de crédito.

La utilización del sistema se extendía contemporáneamente a las grandes empresas petroleras como Texaco y Standard Oil, quienes emitieron estas tarjetas para sus clientes habituales y para sus propios empleados o ejecutivos, ya fuera como método de compra, o ya como un método efectivo de control de gastos.

Con el transcurso del tiempo, fueron incorporando --

su uso los grandes almacenes y las grandes tiendas, para extenderse hacia 1940 a las compañías de ferrocarril y líneas aéreas, que expedían tarjetas a ciertos usuarios y que funcionaban con similitud de caracteres.

En nuestro país, las tarjetas de crédito son introducidas y en un principio organizadas, mediante una circular elaborada por la Comisión Nacional Bancaria, con la facultad surgida de la interpretación del artículo 10 transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. La circular mencionada fué la número 555 de fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

2.- DESARROLLO.

El comienzo de la década de los años cuarenta, marca un decrecimiento en la importancia y extensión del uso de la tarjeta de crédito. En efecto, en plena época de la segunda guerra mundial, la economía de guerra y su consecuente limitación del crédito, importaron una restricción al uso de esos sistemas de crédito, aunque después de la conflagración revivió su uso y difusión, produciéndose un nuevo auge de su desarrollo.

Hasta el momento, se puede considerar que nos encontramos en el primer peldaño de la etapa evolutiva de este --

instituto de la tarjeta de crédito, o sea la época en que la institución tenía un carácter bilateral entre la empresa vendedora de bienes o prestataria del servicio, que absolvía la financiación de él, por un lado, y por el otro, el cliente consumidor de esos bienes o esos servicios.

En su operatoria, el cliente abonaba mensualmente la liquidación de sus compras o de sus gastos, o abonaba las cuotas en que se financiaban tales compras. Después de abonada la liquidación en el primer caso o un determinado número de cuotas en el segundo, se reabría el crédito automáticamente por el monto acordado, o bien podía continuar su consumo hasta el momento en que su cuota mensual alcanzaba un determinado límite para su propio crédito.

En 1949, iniciando la segunda etapa y la adultez del sistema, hace su aparición en el mercado norteamericano la primera empresa emisora de credit cards o "tarjetas de crédito" como objetivo propio y específico de la empresa, dando nacimiento a lo que podemos considerar genéricamente como la faz pluralista o multiforme de esta figura.

Mientras tanto en nuestro país la tarjeta de crédito comienza a tener una gran difusión. Así, el 19 de agosto de 1981, se publica en el Diario Oficial de la Federación, un reglamento aplicable a las tarjetas de crédito, emi-

tido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Deducido de la doctrina, se clasifican las tarjetas de crédito en dos tipo: Directas e Indirectas.

Directas. Son aquéllas que otorgan las empresas comerciales a sus clientes, a fin de proporcionarles, a crédito, los bienes y servicios que aquellas ofrecen.

Indirectas. Son aquéllas expedidas por las instituciones bancarias, mediante la celebración de un contrato de apertura de crédito, y con fundamento en lo que dispone la fracción VII del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

3. ACTUALIDAD.

"La tarjeta de crédito, uno de los inventos más extraordinarios de la últimas décadas, no se originó ni creció apoyándose en el edificio de la legislación existente; probablemente fué inventada por algún sujeto inteligente que como premisa fundamental en su vida estaba la de hacer dinero..." (9). La opinión del maestro Dávalos Mejía, es el reflejo del pensamiento de la mayoría de los tratadistas, que--

9.- Dávalos Mejía Carlos, Títulos y Contratos de Crédito y quiebras, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. 1984, EDIT. Haria, México, 1984, pág. 234.

nes están convencidos de la importancia de la tarjeta de crédito.

En nuestros días, no obstante que la tarjeta de crédito es una figura jurídico atípica, no regulada por nuestro derecho, cuenta con una gran defusión en toda la República Mexicana.

En el aparato contractual de la tarjeta de crédito bancaria, participan tres elementos personales:

- * Banco;
- * Tarjetahabiente; y
- * Proveedores.

Asimismo, en el aparato de la tarjeta de crédito bancaria, se conjugan cuatro elementos convencionales, a saber:

* La tarjeta de crédito (expedida por el Banco y usada por el tarjetahabiente ante sus proveedores);

* El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (celebrado entre el Banco acreditante y el tarjetahabiente como acreditado);

* Un pagaré o baucher (firmado por el tarjetahabiente a favor del Banco, sólo contra el consumo del servicio o bien de que se trate y que entrega a los proveedores);

* El contrato de filiación de proveedores (celebrado entre el Banco y los proveedores, quienes se comprometen a recabar los pagarés que firman los tarjetahabientes y a entregarlos a los Bancos contra su pago en efectivo).

C A P I T U L O I I
DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION

A.- ESTUDIO DEL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO ACTUAL.

Ubicado dentro del Libro Quinto, Título Tercero y relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, el artículo 1391 del Código de Comercio, es de obligada observación para la tramitación de los aludidos juicios.

Se dice que es de obligada observación, puesto que, los jueces, de manera oficiosa, deben de hacer el análisis de la procedencia o no de la vía ejecutiva en relación al o los documentos que se exhiben como base de la acción. En otras palabras, el documento fundatorio, debe situarse en alguna de las fracciones contenidas en este artículo.

Ahora bien, no solamente al inicio de la tramitación de los aludidos procedimientos se observa el artículo que nos ocupa, sino que, al momento de dictarse la sentencia definitiva, nuevamente se debe realizar dicho análisis. Así, generalmente en el primero de los puntos resolutivos de tales fallos, se declara la procedencia o no de la vía intentada.

Establece el artículo a estudio, que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, enumerando enseguida en siete fracciones los documentos que traen aparejada ejecución siendo a saber:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión Judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Al mencionar dicho artículo que los documentos anteriormente transcritos traen aparejada ejecución, en consecuencia, tales documentos son considerados de acuerdo a ello, como títulos ejecutivos, mismos que serán tratados más adelante en el presente capítulo. Sin embargo, de la lectura de ello, es posible percatarse que en sí, carecen de fuerza ejecutiva y por otro lado, no menciona otros a los que diversas leyes mercantiles permiten el acceso a la vía ejecutiva.

De entre los documentos que carecen de fuerza ejecutiva, se encuentran las pólizas de seguros y la decisión de los peritos designados en materia de seguros. Para ello, debe recordarse que quien reclama en contra de una compañía de seguros, debe someterse en primer término a un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y, posteriormente optar entre someter el conflicto al arbitraje de la propia Comisión o demandar a la aseguradora ante los tribunales civiles en la vía ordinaria.

Son, en cambio, títulos ejecutivos mercantiles, y a los que otorgan tal carácter, en el caso del primero, la Ley General de Instituciones de Fianzas, y por lo que hace al segundo y restante, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

1).- En materia de fianzas, el documento que

consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario, y de una copia simple de la póliza, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente. Igualmente, dicho documento y la mencionada copia, traerán aparejada ejecución para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, con la certificación del contador de la institución respecto a la existencia del adeudo. La firma del contador de la institución de fianzas deberá ser legalizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

2).- Las libretas, los bonos y las estampillas de ahorro serán títulos ejecutivos en contra de la institución bancaria depositaria, de acuerdo con los artículos 18 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3).- El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador de la institución acreedora, serán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo alguno, según el artículo 108 de la misma ley.

4).- Las cédulas hipotecarias conferirán al tenedor el derecho a deducir individualmente acción en la vía ejecutiva mercantil contra el deudor o contra la institución

garantizadora (artículo 38 y 123 fracción V, de la citada legislación).

5).- Los bonos que emitan las sociedades de crédito hipotecario producirán acción ejecutiva contra el emisor, previo requerimiento de pago ante notario (artículo 123 fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito).

B. ANALISIS DE CADA FRACCION DEL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO.

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

Comentario: El artículo 1346 que se cita, establece que debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia y al designado en el compromiso en el caso del procedimiento convencional, y precisamente a este tipo de resoluciones se refiere el legislador cuando habla de "arbitral que sea inapelable". Asimismo, en cuanto a dicho artículo, constituyen una excepción los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, además de los laudos que emita la propia Procuraduría Federal del Consumidor. Tales documentos deben constar por escrito. Ello, de conformidad con lo que establece el inciso e) fracción

VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, también aludida en el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Los Instrumentos Públicos.

Comentario: Es necesario advertir que la fracción en comento, no exige una escritura pública, sino que se refiere a todos los instrumentos públicos. Sin embargo, no todos esos documentos traen aparejada ejecución, es necesario un primer testimonio o que el instrumento, como todos los títulos ejecutivos, contenga un crédito líquido y exigible proveniente de una operación mercantil. Si se trata de una escritura pública, es procedente la aplicación supletoria del artículo 443, fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual sólo tienen fuerza ejecutiva la primera copia expedida por el juez o notario ante quien se otorgó, o las ulteriores dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa.

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

Comentario: La confesión a que se refiere esta fracción, para que constituya título ejecutivo, debe cumplir

con requisitos tales como: Que sea provocada en un proceso en determinado tiempo, modo y lugar.

El artículo 1288, habla de la confesión que precisamente se da en juicio ordinario, la cual cubre los requisitos antes indicados. Dicha confesión deberá ser expresada, no basta la tácita, obtenida por incomparecencia del citado.

La confesión judicial propiamente tendrá valor en juicio para constituir título ejecutivo, cuando se efectúa a instancia de parte, ante la presencia del juez y necesariamente después de la demanda. Aquella que no se haga ante la presencia del juez, deberá ser ratificada para tener valor. Lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 1235 del Código de Comercio.

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante.

Comentario: Esta fracción se ocupa de los documentos que hoy regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; aparte de la letra de cambio, el pagaré, tienen acceso a la vía ejecutiva, el cheque, las obligaciones, el certificado de depósito y el bono de prenda.

Con respecto a la letra de cambio y el pagaré,

la propia Ley General de Títulos, contiene los dos tipos de acción que se pueden ejercitar y los términos en que éstas prescriben, de tal forma que el artículo 150, establece los casos en que se puede ejercitar la acción cambiaria y el artículo 151 dispone que la acción cambiaria es directa o de regreso; directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. La acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto, desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128, en relación con el 165, todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que hace al cheque, el artículo 191 de la Ley General aplicable, encuadra las acciones de regreso y la directa, estableciéndose en el artículo 192 que dichas acciones prescriben en seis meses, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441.

Comentario: Como ya se mencionó al inicio de es-

te capítulo, en cuanto a las disposiciones vigentes sobre el particular, dada la conciliación administrativa ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se deduce que no gozan dichos documentos de ejecutividad, ello, apoyado en comentarios del maestro Téllez Ulloa (10)

Del artículo 441 aludido, cabe mencionar que está comprendido dentro del título Séptimo del Código de Comercio Título que fué derogado por el artículo 196 de la Ley sobre el contrato de seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935.

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420.

Comentario: Al igual que en la fracción anterior, este artículo es de los derogados por el artículo 196 de la ley sobre el contrato de seguro; y por las mismas razones expuestas, carece de fuerza ejecutiva, máxime que al agotar el procedimiento conciliatorio, se puede optar entre el arbitraje o demandar en la vía ordinaria a la aseguradora.

10.- Cfr. TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980. pág. 308

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Comentario: La presente fracción, conlleva con facilidad a pensar en los medios preparatorios a juicio ejecutivo, de lo cual se ocupa el artículo 1167 del mismo Código de Comercio.

Para ello, son muy claros los requisitos que deben satisfacer los documentos que funden tales medios, que son: el estar firmados y que posteriormente sean reconocidos judicialmente por el deudor.

Al efecto, debemos recordar que dicho reconocimiento debe cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 1167 citado, el cual a la letra dice:

Art. 1167.- Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma.

De la lectura de tal artículo, se aprecia que se resalta el carácter mercantil que deben revestir los documentos a reconocer, es decir, los medios preparatorios de que se

ocupa, son encaminados al juicio ejecutivo mercantil.

Reviste gran importancia la adecuada tramitación de los medios preparatorios a que se refiere el artículo 1167, puesto que en base a ellos, el juez, de encontrarlos ajustados a derecho, dictará auto de ejecución con todas sus consecuencias legales en contra del deudor.

Interpretando el contenido de la fracción en comento, se entiende que también las cuentas corrientes y "demás contratos de comercio firmados", deben ser reconocidos judicialmente por el deudor.

Del análisis de las fracciones anteriormente descritas, podemos definir a la aparejada ejecución como, la facultad inmediata que tiene una persona en relación a un documento del cual es dueño, para ejercitar precisamente el derecho literal que al mismo se encuentra incorporado.

De lo anterior se deduce que para ejercitar ese derecho literal, es necesario e imprescindible presentar el documento conducente.

C. EL TITULO DE CREDITO.

1.- CONCEPTO.

Se ha discutido acerca de la denominación más acertada de los títulos de crédito. La doctrina ha criticado la expresión del contenido o naturaleza de dichos documentos. Propone para sustituir esa denominación, la de "títulos valor", adoptada por nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

No obstante ello, sin olvidar nuestra tradición jurídica y de acuerdo con la legislación especial sobre esta materia, es decir, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la denominación más común sigue siendo la de títulos de crédito.

Así, por concepto, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5º, define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Tal definición, está inspirada en la de Vivante, para quien el título de crédito es "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".

En opinión de Salandra, el título de crédito -- "es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él --

mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe" (11).

En conclusión, diremos que los títulos de crédito son aquellos documentos literales y autónomos, necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se encuentra incorporado.

Y en relación a lo anterior, se habla de que son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se encuentra incorporado, debido a que, los mismos constituyen una prueba preconstituida, y es de explorada jurisprudencia que, para demostrar que no se ha cumplido con esa obligación (entiéndase falta de pago), basta con la sola presentación del documento respectivo.

2.- NATURALEZA.

Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo tres aspectos, a saber: a) Como actos de comercio; b) Como cosas mercantiles, y c) Como documentos.

11.- Citado por DE PINA VARA, Rafael, Ob. cit., pág. 317.

a) Como actos de comercio. El artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Asimismo, el artículo 75 del Código de Comercio, fracciones XIX y XX, considera actos de comercio: Los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En todos estos casos, la calificación de mercantil del acto es estrictamente objetiva, independientemente de la calidad de la persona que lo realiza. De tal forma que, tal acto de comercio es el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

b) Como cosas mercantiles. El mismo artículo 1º citado en el inciso anterior, establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Sin embargo, a este respecto, Rodríguez Rodríguez, afirma que "se diferencian de todas las demás cosas mercantiles, en que aquéllos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos" (12). Aunado a lo anterior, en términos de nuestra ley común, se le da el carácter de cosas muebles.

12.- Curso de derecho mercantil, Tomo I, 20a. edic., Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 238.

c) Como documentos. Se ha observado, a través de la legislación y la doctrina que, los títulos de crédito, son propiamente documentos (artículo 5º de la LGTOC, entre otros). Sin embargo, se debe hacer la aclaración que son documentos de naturaleza especial.

Al efecto, se debe tomar en cuenta que existen los documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica, la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probado por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, tenemos los documentos llamados constitutivos, que son aquéllos indispensables para el nacimiento de un derecho. Se dice que un documento es constitutivo, cuando la ley lo considera necesario o indispensable, para que determinado derecho exista. Es decir, sin el documento no existirá el derecho

De acuerdo con el numeral 5º de la Ley General de la materia, que establece que los títulos de crédito son documentos necesarios, para ejercitar el derecho literal en ellos consignado, se deduce que los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento mismo, no existe el derecho.

En el mismo orden de ideas, se dice que el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello

se habla de documentos dispositivos: "Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquéllos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto al derecho que vincula su suerte a la del documento. En este sentido, puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos" (13).

D. EL TITULO EJECUTIVO.

1.- CONCEPTO.

Título ejecutivo, es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

El derecho romano no admitió más título ejecutivo que la sentencia judicial (*actio iudicati*). En la Edad Media el principio romano "*in iure confesus proiudicato habetur*" sirvió de base para conseguir, por medio de un proceso simulado, un título ejecutivo.

13.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Ob cit. Tomo I, pág. 255

Por un juicio fingido, el acreedor, antes de entregar el dinero, exigía al deudor una determinada conducta judicial; el acreedor demandaba, el deudor contestaba levemente para dar lugar a la *litis contestatio*, y, confesando en juicio la deuda, se obtenía una sentencia firme, que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento. Una posterior simplificación permitió suprimir la demanda. Las partes comparecían ante el juez y, sin formular demanda, confesaba una la deuda a requerimiento de la otra. El juez pronunciaba un simple *praeceptum de solvendo executivum* o *praeceptum iudicis in confessum*, con la eficacia de la *actio iudicati*, con el que mandaba cumplir al deudor lo confesado en el plazo que se le hubiese señalado, y permitía al actor pasar a la ejecución tan pronto transcurriera ese plazo sin que hiciera pago el deudor.

El Fuero Viejo de Castilla estatuye, por vez primera, el procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas manifiestas ante el juez.

Pronto se admitió que la confesión de deuda pudiese hacerse ante notario. Los documentos en que constaban estas deudas fueron llamados "instrumenta confesionata". En ellos, el notario hacía constar la cláusula "guarentigia", por medio de la cual el deudor confería un poder amplio a los jueces del reino que de ese negocio conocían y se le daba la categoría de sentencia emitida por juez competente, pasada en

autoridad de cosa juzgada y consentida.

Más tarde se acepta, que tengan carácter ejecutivo documentos privados sin intervención notarial, a condición de que contengan deuda cierta y de plazo vencido.

En España, la primera mención de los títulos extrajudiciales de ejecución se encuentra en una ley dictada por Enrique III, el 20 de mayo de 1396, a petición de los cónsules genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla.

Las huellas de esta evolución se encuentran todavía en nuestros Códigos actuales, que reconocen carácter ejecutivo, en primer término, a la sentencia ejecutoriada, enseguida a la confesión judicial y a los documentos otorgados ante notario y, por último, a ciertos documentos privados (artículo 1391 del Código de Comercio actual).

2.- NATURALEZA.

Para que un título traiga aparejada ejecución, es decir, tenga el carácter de ejecutivo, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de: ser cierto, líquido y exigible. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exigen estos requisitos en forma constante, y afirman que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor

es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Crédito cierto, es quél que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras, únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituída de la acción, y sólo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí suficiente.

El crédito es líquido si su quantum ha sido determinado en una cifra numérica de moneda. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2,189, define a la deuda líquida como "aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días".

A este respecto, se debe aclarar que la exigencia de liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas, que se originarán apenas en el curso del proceso, ni a los intereses, que continuarán causándose hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate.

La tercera y última característica del crédito consiste en ser exigible, por no estar sujeto a plazo o condición; por eso dice el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 448, que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no podrán ser ejecutivas, sino cuando aquéllas o éste se haya cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil.

El propio Código Civil, en su numeral 2190, llama exigible a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

CAPITULO III
LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA EN EL PROCEDIMIENTO
EJECUTIVO MERCANTIL.

A. EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL. GENERALIDADES.

El juicio ejecutivo mercantil se inicia por demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos que la demanda en un juicio ordinario (artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), y a la que el actor deberá acompañar el título ejecutivo fundatorio de su pretensión, de conformidad con lo que establece el artículo 1392 del Código de Comercio. Es requisito indispensable, el que se exhiban tantas copias de la demanda y de los documentos adjuntos, como demandados sean en el juicio promovido, dichas copias servirán para correr traslado a los mismos.

Dada la importancia del documento o documentos fundatorios de la acción, el actor solicita y los jueces ordenan sean guardados en el "secreto" o "seguro" del juzgado.

El carácter ejecutivo del título, es presupuesto ineludible de la procedencia de la vía ejecutiva. En consecuencia, presentada la demanda, el juez, de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título a

a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad.

El auto de exequendo, aún si no es recurrido, no tiene fuerza de cosa juzgada respecto de la procedencia de la vía, ello, debido a que llegado el momento de dictar sentencia, el juzgador deberá ocuparse de nueva cuenta de esta cuestión. De conformidad con el artículo 1409 del Código de Comercio vigente, deberá dejar a salvo los derechos del actor en caso de no ser procedente la vía, para que ejercite la que sea pertinente.

Si del examen del título, el juez concluye, provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto denominado de embargo, de ejecución o de exequendo, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la deuda principal, así como accesorios legales, según lo dispone el numeral 1392 del Código de Comercio.

El auto de embargo se publica en el Boletín Judicial, al igual que otros, como "secreto", identificándose únicamente con el número de expediente, conforme al registro del mismo en el respectivo Libro de Gobierno. Es decir, no se menciona el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su contra,

oculte sus bienes e imposibilite la ejecución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que los efectos del auto de exequendo, son reparables dentro del juicio, luego entonces, es improcedente el amparo contra dicho auto (14), pero como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que conceda o niegue la ejecución causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa ya no es reparable dentro del juicio. En consecuencia, es procedente el amparo contra la sentencia de segunda instancia (15).

Dictado que sea el proveído de ejecución, de inmediato se procederá a requerir de pago al deudor. Esta diligencia tiene como objetivo, dar una oportunidad al demandado para que, mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial.

No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde,

-
- 14.- Cfr. Tesis de Jurisprudencia Definida número 98 (Quinta Epoca), Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Volumen Tercera Sala, Sección Primera, pág. 306.
- 15.- Cfr. Tesis de Jurisprudencia Definida número 99 (Quinta Epoca), Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Volumen Tercera Sala, Sección Primera, pág. 306.

de conformidad con el artículo 1393 del Código de Comercio. "El Código no señala el lapso que deberá transcurrir entre la primera y la segunda busca, y es discutible si procede la aplicación supletoria del artículo 535 del Código Procesal Civil, conforme al cual el citatorio deberán señalar "hora fija dentro de las veinticuatro siguientes". En todo caso, deberá concederse al demandado tiempo razonablemente suficiente para enterarse de que se le busca y para presentarse en su domicilio. (16) A este respecto, en ejecutoria, el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ha calificado de legal el citatorio dejado para el mismo día en que se practicó la primera busca del deudor.

Cuando se de el caso de que el deudor ignore el citatorio y no aguarde a la práctica de la diligencia, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentra en el domicilio o con el vecino más inmediato, ello, según lo establece el artículo 1393 del Código de Comercio. .

16.- TELLEZ ULLOA, El enjuiciamiento mercantil mexicano, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1980, pág. 314.

Al ser requerido de pago, el deudor tiene dos alternativas: la primera es pagar, y la segunda, verse sometido al embargo de sus bienes. En el caso de optar por la primera, bastará con que pague el adeudo principal y en su caso intereses moratorios, no pudiéndose exigir el pago de costas toda vez que, éstas no se han generado en esta etapa procesal.

Ahora bien, en caso de no hacer pago el deudor, el ejecutor deberá proceder al embargo de bienes propiedad de aquél, suficientes a garantizar lo que se reclama. Es de hacer hincapié, que el ejecutor, al constituirse en el domicilio del demandado, se ha de hacer acompañar por el actor, pues es a él a quien corresponde señalar bienes para embargar, en el supuesto de que el demandado se niegue a hacerlo, así como nombrar al depositario de tales bienes.

También corresponde al actor el designar bienes para embargar, cuando los señalados por el demandado sean insuficientes para garantizar el pago de lo reclamado (artículo 537 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Legislación Mercantil).

Hecho el embargo, se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el

juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que en su caso tuviere.

"La Suprema Corte de Justicia y la mayoría de la doctrina, han considerado el embargo, como presupuesto del emplazamiento del juicio mercantil" (17), es decir para que la diligencia sea válida, es necesario que concurren tanto el embargo como el emplazamiento y si no existe el embargo no puede surtir efectos el emplazamiento.

Si transcurrido el término de cinco días concedido a la parte demandada para hacer paga llana u oponer excepciones y ésta no lo hiciere, conforme al artículo 1404 del Código de Comercio, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando, en su caso, proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Es de hacer mención, por lo que respecta a este punto, que en la práctica, por lo general se acusa la correspondiente rebeldía en que incurre el demandado; además de solicitarse que las subsecuentes notificaciones se realicen a dicha parte, al tenor del último párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, en relación con el también último párrafo del 112, así como con el 637, éstos, del Código Procesal Civil, que, como ya se ha mencionado, se aplica en forma supletoria.

17.- TELLEZ ULLOA, Ob cit., pág. 320.

Dado el caso de que el deudor contestare la demanda, oponiendo excepciones y defensas, y el negocio exigiere prueba, el juez mandará abrir una dilación probatoria por el término común de quince días para ambas partes. Aquí, cabe el comentario de que, algunos juzgadores, con la contestación de la demanda y excepciones opuestas, mandan dar vista a la parte actora, -de acuerdo con el contenido de la fracción VIII del numeral 1079 del Código de Comercio-, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y así allegarse de más elementos útiles para el pronunciamiento del fallo definitivo correspondiente.

Concluido el término probatorio y sentada razón de ello, se procederá a realizar publicación de probanzas y se pasará a la etapa de alegatos, concediéndose, al efecto, primero al actor y luego al demandado, un término de cinco días para ello.

Cabe recordar el contenido de los artículos 1201 y 1202, en concordancia con el 1320, 1386 y 1387, todos, del Código de Comercio, mismos que en resumen, permiten la posibilidad de realizarse diligencias probatorias fuera del término para tal fin establecido, aún con posterioridad a la publicación de probanzas. Sin embargo, el juez debe fundar la resolución que permita tales diligencias, además de que la prueba de desahogarse debe haber sido ofrecida dentro del término respectivo.

Conforme al artículo 1407, presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia definitiva.

"La vía ejecutiva es privilegiada. Sólo tienen acceso a ella los títulos a los que la ley otorga, en forma expresa, carácter ejecutivo. Ya vimos, al estudiar el auto de embargo, que antes de dictarlo el juez debe cerciorarse de la ejecutividad del título exhibido por el actor. Ahora bien, el código (art.1,409) exige que, al dictar sentencia, el juez se ocupe de nuevo en primer término, de establecer si procede la vía ejecutiva. Esta labor pesa sobre el juez de oficio, aun cuando el ejecutador no haya contestado la demanda ni se haya opuesto a la vía" (18).

Art. 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Interpretando el artículo anterior, es necesario que el juzgador, al dictar sentencia definitiva ha de resolver todos los puntos controvertidos en relación a la demanda

18.- ZAMORA-PIERCE, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pág. 163.

y contestación de ella, prestaciones y excepciones, observándose para ello, lo previsto en los artículos 1327, 1328 y 1329, entre otros, del Código de Comercio.

Del fallo en este sentido, se origina la cosa juzgada material y formal, según la denomina la doctrina.

Por el contrario, si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reserva al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda (artículo 1409). Afirma Zamora-Pierce, "quiere esto decir que semejante sentencia no produce efectos de cosa juzgada, puesto que deja en libertad al actor de iniciar un nuevo juicio. Nada tiene ello de sorprendente; la sentencia que declara improcedente la vía mercantil, al igual que la resolución que acoge la excepción de incompetencia o la de falta de personalidad, dan por terminada la litis por cuestiones meramente procesales, sin haberse llegado a ocupar del fondo del negocio y sin cerrar por tanto la puerta a la posibilidad de un nuevo juicio" (19).

Obtenida la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados, claro, esto, en caso de

19.- Ob cit., pág. 207.

que la parte demandada no haga pago de las prestaciones a que fué condenada, dentro del término concedido para ello por el juez, conforme al artículo 517, parte inicial, del Código Procesal Civil, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

El artículo 1411 del Código de Comercio, establece que: presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fueren muebles, y dentro de nueve si fueren bienes raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Para los efectos del remate de bienes, se observará lo que específicamente dispone el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos comprendidos del 564 y 598, inclusive.

Por último, el mismo Código de Comercio, en su numeral 1412, considera la situación de que no se presentara ningún postor al remate, en cuyo caso el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda. Comúnmente, la adjudicación se hace por las dos terceras partes del precio de avalúo. Sin embargo, el juez debe pronunciar una resolución que apruebe o desapruebe la adjudicación o el remate.

Obtenida la sentencia definitiva, la parte actora debe presentar su planilla de intereses y demás gastos, de tal forma que se inicie el incidente correspondiente.

Según el artículo 1414 del Código de Comercio, cualquier incidente que se suscitare en el juicio ejecutivo mercantil, se decidirá por el juez que conozca del principal, sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

A este respecto, cabe recordar que, en la práctica, los juzgadores al recibir e iniciar el aludido incidente, mandan dar vista a la parte demandada, para que en el término de ley (tres días, por lo general), manifieste lo que a su derecho convenga, resolviéndose en interlocutoria.

El incidentista, al promover o presentar sus pretensiones, debe acreditar las mismas. En el caso de honorarios de abogados, deberá presentar los recibos correspondientes; lo mismo en el caso de gastos o pagos a depositarios.

En lo que respecta a los intereses, éstos se deben haber estipulado en el documento correspondiente (caso de los intereses convencionales), y en el caso de intereses legales, no se necesita acreditar tal situación, por parte del incidentista, pero sí por parte del demandado cuando se le pretendan cobrar como convencionales.

B. CONSECUENCIAS DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

La consecuencia inmediata del procedimiento ejecutivo mercantil, es el que los bienes del deudor se vean afectados de embargo, en caso de no hacer el pago de lo que se le reclama.

Al respecto, es de dejarse asentado que, el embargo no priva al ejecutado de la propiedad de sus bienes, sino que únicamente, en su caso, lo priva de la posesión. El ejecutado conserva el dominio hasta el momento en que el bien sea rematado o adjudicado y puede incluso enajenar la posesión al adquirente, y en todo caso, el bien continuará sometido al embargo para los efectos de su eventual remate o adjudicación. Esto último, constituye otra consecuencia de la vía ejecutiva mercantil. El ejecutante, adquiere el derecho de exigir la venta de los bienes embargados para, con su producto se le haga pago. Claro, ello, en su momento procesal oportuno.

Sin embargo, el deudor puede evitar las consecuencias mencionadas, realizando el pago de lo que se le reclama y procede legalmente.

Por lo que hace al remate o adjudicación de los bienes embargados, consecuencia mayúscula de tal procedimiento, también se puede evitar, ya sea haciendo pago de la deuda hasta antes de fincado dicho remate o adjudicación, o bien, oponiendo defensas y excepciones lo suficientemente fuertes y

válidas (legalmente hablando), para desacreditar el derecho del actor para demandarle, dicho en otras palabras, obteniendo una sentencia favorable a sus intereses.

"La consecuencia peculiar del juicio ejecutivo mercantil, limita y estrecha la forma de aducir la excepción del pago, a la documental. El precepto excluye cualquier otra posibilidad de acreditar el pago, de tal manera, que la forma demostrativa de la excepción constreñida por el precepto, constituye presupuesto de su admisión. En cambio, cuando el documento base de la acción se compone de títulos de crédito, -letras de cambio, pagaré o cheque-, el modo demostrativo de la excepción varía, si el beneficiario y el tenedor -actor en el juicio- del título son los mismos"(20).

En la última parte del párrafo inmediato anterior, se hace alusión a las excepciones que se pueden oponer fundándolas en cualesquiera de las once fracciones del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales, no se requiere sean probadas forzosamente por medio de documental, sino por cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley.

20. ZAMORA-PIERCE, ob. cit. pág. 203.

C. LA CERTIFICACION CONTABLE.

1. GENERALIDADES.

Aunada a la solicitud contrato de apertura de crédito, la certificación contable, constituyen la documentación fundatoria exhibida en los juicios ejecutivos mercantiles, derivados del uso de la tarjeta de crédito.

Si tomamos en cuenta que, "la certificación es el acto en virtud del cual se asegura y acredita la veracidad de un hecho"(21), entonces, podemos entender a la certificación contable como el acto, ya plasmado en un documento, por medio del cual el contador del Banco hace constar fehacientemente, el derecho que tiene precisamente dicho acreditante de exigir al acreditado o cliente, el pago de determinada cantidad de dinero.

La cantidad que en la certificación se hace constar, se divide, normalmente, en capital e intereses, lo que da como resultado un saldo.

La función propia de la certificación contable, es la de hacer fe en juicio, de conformidad con el artículo 68 -

21. Diccionario de Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, Tomo II, México, 1985, pág. 83.

de la Ley de Instituciones de Crédito.

Y de acuerdo con dicha función, en el texto de la misma se establece, --que el interés anual aplicable al capital insoluto puede variar en función a la de rendimiento de los Certificados de Tesorería (CETES) a 28 días (promedio de las últimas cuatro semanas) o el costo porcentual promedio de captación, lo que resulta mayor en el mes multiplicado por un determinado factor (generalmente 1.50); con base en las disposiciones y el cálculo mensual que da a conocer el Banco de México, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En la certificación contable se mencionan normalmente los siguientes datos: Nombre del contador (dicha persona debe tener debidamente legalizada su firma), el número de contrato de que se trate (que es de donde emana toda la información), la fecha de celebración del contrato de apertura de crédito para el uso de la tarjeta de crédito, el nombre del acreditado, el saldo total a la fecha de expedición del cuestionado certificado, la división entre capital e intereses del aludido saldo. Por último, la firma del contador.

2.- RELACION CON LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

La relación de la certificación contable con la

tarjeta de crédito, la establecen varios elementos, tales como:

En el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para el uso de la tarjeta de crédito bancaria, en una de sus cláusulas encontramos disposiciones como la siguiente: "Para el caso de juicio en el presente contrato juntamente con la certificación de saldos que expida el contador del banco, constituirá título ejecutivo en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito".

De acuerdo con tal cláusula, la certificación contable, junto al contrato de apertura de crédito, es indispensable para el caso de existir controversia entre las partes contratantes (acreditantes y acreditado).

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que, la certificación contable aunada a la solicitud-contrato respectivo, constituyen título ejecutivo.

A mayor abundamiento, se considera pertinente realizar la transcripción de los artículos citados, los cuales a la letra dicen:

Art. 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certi-

ficados, por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro registro.

Art. 302. En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en cuenta y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

Según el primero de los artículos transcritos, el estado de cuenta certificado por el contador del Banco acreditante, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, sirviendo específicamente para la fijación de los saldos resultantes a cargo del acreditado o, en su caso, del mutuatario.

Por su parte el artículo 302, da a entender que la manera de hacer constar un estado de cuenta, es a través del certificado contable, otorgándole el carácter de título ejecutivo con ello, con las características propias de tales documentales como son las de ser exigible y disponible.

D. CRITICA A LA APAREJADA EJECUCION EN LA SOLICITUD-CONTRATO Y CERTIFICACION CONTABLE SOBRE EL USO DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

Si bien es cierto que, en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en el artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le otorga el carácter de título ejecutivo a la certificación contable aunada a la solicitud-contrato de apertura de crédito, también lo es que, no se establecen requisitos para dicha certificación, es decir, se mencionan así, simple y llanamente, estados de cuenta certificados.

Los certificados contables que comúnmente se manejan, contienen, como ya se ha indicado anteriormente, únicamente el saldo dividido en capital e intereses. Ello, trae como consecuencia que el acreditado demandado se vea desprovisto de elementos que pudieran ayudarle a preparar una adecuada defensa de sus intereses, inclusive, pudiéndose llegar a considerar que se le deja en un estado de indefensión.

Ahora bien, los bauchers o pagarés que firma el acreditado, en el juicio motivo del presente trabajo, no cumple con una de sus funciones esenciales que es la de constituir prueba preconstituída o hacer fe. Y esto es importante ya que, de ahí pudiera surgir algún elemento útil para posi-

bles excepciones del acreditado demandado. Lo anterior, en razón de que, como tarjetahabiente, se corren riesgos tales como, el robo o el extravío, y dado que dichos títulos de crédito son recabados por el Banco demandante, éste puede presentarlos como documentos fundatorios de su acción, junto con los demás que hoy en día se exhiben con tal finalidad.

Se ha mencionado lo relativo a los bauchers o pagarés, en virtud de que, al exigirse que la certificación contable contuviera un desglose pormenorizado de los movimientos habidos en determinada cuenta, constituyendo con ello, los aludidos títulos de crédito, un medio probatorio para el desglose presentado, lo cual sería más adecuado, hablando en justicia.

Los mismos Tribunales Colegiados, en decisiones a asuntos ante ellos ventilados han variado sus criterios en cuanto a la ejecutividad de la certificación contable que tradicionalmente se exhibe en los juicios ejecutivos mercantiles, sosteniendo algunos que, la certificación del saldo que contiene únicamente capital e intereses aunada a la solicitud-contrato de apertura de crédito, constituye título ejecutivo; y otros, a su vez, apoyando la idea de que la certificación contable debe contener un detallado informe de los movimientos registrados en la cuenta correspondiente.

Al efecto, es de hacer mención que sobre el particular existe jurisprudencia, sin embargo y muy a pesar de ello, en la práctica se hace caso omiso de tal situación.

A continuación se considera pertinente realizar su transcripción, siendo a saber:

"RUBRO: ESTADO DE CUENTA BANCARIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EN TERMINOS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

TEXTO: No basta con que el Contador de la Institución Bancaria actora certifique el saldo de la cantidad exigida al demandado para que dicho documento pueda ser considerado un estado de cuenta y, por ende, constituya un título ejecutivo junto con el contrato o póliza en que se hagan constar el crédito que otorgue aquella institución, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito (que derogó el 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito), pues ello se deduce del texto del mismo numeral, que entre otros requisitos, dispone que el estado de cuenta "...hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios..."; luego, para ello es necesario que se mencionen en él las operaciones o cargos que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar y

la manera en que monto del adeudo deriva del consenso base de la acción; pues de no precisarse aquéllas, se deja al deudor en completo estado de indefensión frente a las reclamaciones de su contraparte, al no poder conocer de dónde surgió tal saldo ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen; y al no concluirse así en el fallo combatido, éste es violatorio de garantías individuales en perjuicio del quejoso".
(22)

"RUBRO: TITULO EJECUTIVO Y ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO SE INTEGRAN NI ESTAN CONSTITUIDOS CON LA SOLA MENCION DEL SALDO. TEXTO: La simple certificación de adeudo expedida por cierto funcionario bancario, de ninguna manera integra y conforma propiamente un título ejecutivo provisto de fuerza convictiva eficiente, como se sigue de una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Este tribunal constitucional estima que la sola mención del saldo insoluto de la cantidad exigida, sin precisarse en el estado de cuenta los movimientos de cargos y abonos, técnicamente no satisface los conceptos de título ejecutivo ni de saldo adeudado por la cantidad acreditada, pues para que los mismos se

integren, imprescindible resulta que junto al contrato inicial o póliza en que se hicieren constar los créditos otorgados por una institución bancaria, se acompañen a su vez los pagarés suscritos por la deudora sobre disposición de las sumas acreditadas, cuyos documentos son indispensables para justificar de manera inobjetable tanto el monto de las cantidades que se hubieren cargado en la cuenta de la parte acreditada, como su impago, al igual que los intereses causados, para que verdaderamente todo ello pueda integrar en estricto derecho un título ejecutivo".(23)

En otro orden de ideas, y tocante a la función del contador del Banco demandante, la misma se puede prestar a suspicacias.

Tal aseveración, se apoya en la circunstancia de que el contador es dependiente o empleado directo de la institución bancaria que demanda.

Independientemente de que la función del profesional aludido está debidamente regulada, y su firma está o debe estar legalmente registrada, al fin de cuentas es una opinión con la marcada circunstancia de que es empleado directo del Banco.

A este respecto, en un momento dado, hasta pudieran observarse las tachas que se establecen para las personas a cuyo cargo corre alguna testimonial. Al efecto, a continuación se transcribe el artículo 363 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el cual se aplica en forma supletoria a la Legislación Mercantil.

Art. 363. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

No estaría alejado de la realidad el que tuviera interés directo o indirecto en el asunto, el aludido contador.

Referente a la función desempeñada por el juzgador, ésta reviste gran importancia, por ende, el elemento humano al que le corresponda ocupar dicho puesto, debe concientizarse y prepararse en todo lo que implique su materia (por lo menos), pero más aun en todas aquellas cuestiones en que el legislador, voluntaria o involuntariamente, le ha conferido la facultad de aplicar con mayor notoriedad su criterio jurídico y su arbitrio.

E. PROPUESTA PERSONAL.

Para que sea procedente la vía ejecutiva mercantil fundándose en la solicitud contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y la certificación del saldo por parte del contador, es menester que, esta última documentación contenga un desglose pormenorizado, en periodos determinados, en todos los movimientos registrados en la cuenta del acreditado demandado, es decir, ya no se presentaría una certificación de saldo, sino una certificación de estado de cuenta, que es precisamente lo que establece la ley, específicamente el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, citado en el presente trabajo.

Con lo anterior, se estaría evitando que el de-

mandado quede en un estado de indefensión, al dejársele intactos los elementos que le pudieran ser útiles para una adecuada defensa de sus intereses, ya que conocería el origen del saldo reclamado, y con ello, estaría en posibilidad de detectar posibles irregularidades en el mismo.

Aunada a la anterior propuesta, se podría exigir a los Bancos demandantes la exhibición de los bauchers o pagarés que firma el acreditado demandado, lo cual apoyaría o probaría los movimientos registrados y pormenorizados en el estado de cuenta certificado.

La razón de ser de la anterior propuesta es que, recordando la naturaleza propia de los títulos de crédito, como lo es el pagaré, se debería establecer que los bauchers firmados por el demandado, fueran dotados de una importancia superior a la certificación contable, y ésta, sirviera para corroborar cuales de esos pagarés fueron o no pagados por el acreditante.

Como una propuesta más a fondo, tratando de evitar que la cantidad de este tipo de asuntos vaya en aumento día con día, en detrimento de algunos tarjetahabientes víctimas de circunstancias, entiéndase quienes han sufrido algún robo o extravío, se debería establecer que todas las tarjetas de crédito, ya sea directas o indirectas, se expidieran conteniéndolo, además de la firma lógicamente, la fotografía del acreditado, o en su defecto, el que fuera imprescindible presentar una identificación oficial por parte del mismo acredi-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

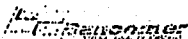
tado. Con tales medidas, se evitarían tantos malos manejos, que comúnmente se dan.

La Comisión Nacional Bancaria, debiera vigilar más de cerca lo referente a diversos cargos o comisiones que las Instituciones Bancarias cobran a sus tarjetahabientes, aún cuando éstos, han cumplido con sus abonos en su debida oportunidad, un ejemplo de estas comisiones es el "cargo por anualidad", el cual se cobra, como ya se dijo no importando el que se trate de un tarjetahabiente responsable de su obligación, y ni tampoco la cantidad que consigne el estado de cuenta, es decir, lo que se deba.

FALLA DE ORIGEN

SOLICITUD CONTRATO TARJETA DE CREDITO		NOMBRE	
DATOS GENERALES * NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE (NOMBRE, APELLIDOS) * APELLIDOS			
* FECHA DE NACIMIENTO (DIA, MES, AÑO)		* SEXO DE CÉDULA	
* TIPO DE SOLICITANTE (PERSONAL)		* NÚMERO DE IDENTIFICACION NACIONAL	
NOMBRE DEL SOLICITANTE ADICIONAL * NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE (NOMBRE, APELLIDOS) * FECHA DE NACIMIENTO (DIA, MES, AÑO)			
* TIPO DE SOLICITANTE (PERSONAL)		* SEXO DE CÉDULA	
* NÚMERO DE IDENTIFICACION NACIONAL		* FECHA	
DOMICILIO PARTICULAR ACTUAL (CALLE, NÚMERO) * CALLE, NÚMERO * CUBO DE CALLE			
* TIPO DE CALLE		* CUBO DE CALLE	
* NÚMERO DE CALLE		* NOMBRE DE CALLE	
DOMICILIO PARTICULAR ANTERIOR (SI TIENE MENOS DE DOS AÑOS EN EL ACTUAL) * CALLE, NÚMERO * CUBO DE CALLE			
* TIPO DE CALLE		* CUBO DE CALLE	
* NÚMERO DE CALLE		* NOMBRE DE CALLE	
DIRECCION * CALLE, NÚMERO * CUBO DE CALLE			
* TIPO DE CALLE		* CUBO DE CALLE	
* NÚMERO DE CALLE		* NOMBRE DE CALLE	
EMPLEO ANTERIOR (SI TIENE MENOS DE DOS AÑOS EN EL ACTUAL) * FECHA * NOMBRE DE EMPRESA * CUBO DE CALLE			
* TIPO DE EMPLEO		* NOMBRE DE EMPRESA	
* FECHA DE EMPLEO		* CUBO DE CALLE	
EMPRESAS ANTERIORES * FECHA * NOMBRE DE EMPRESA * CUBO DE CALLE			
* TIPO DE EMPLEO		* NOMBRE DE EMPRESA	
* FECHA DE EMPLEO		* CUBO DE CALLE	
INFORMACION TARJETAS DE CREDITO * NÚMERO DE TARJETA * FECHA DE EMISIÓN * NOMBRE DE EMPRESA * NOMBRE DE CALLE			
* TIPO DE TARJETA (SOCIETARIA)		* NOMBRE DE CALLE	
* FECHA DE EMISIÓN		* NOMBRE DE CALLE	
INFORMACION EMPRESAS * NOMBRE DE EMPRESA * FECHA DE EMISIÓN * NOMBRE DE CALLE			
* TIPO DE EMPRESA		* NOMBRE DE CALLE	
* FECHA DE EMISIÓN		* NOMBRE DE CALLE	
INFORMACION EMPRESAS * NOMBRE DE EMPRESA * FECHA DE EMISIÓN * NOMBRE DE CALLE			
* TIPO DE EMPRESA		* NOMBRE DE CALLE	
* FECHA DE EMISIÓN		* NOMBRE DE CALLE	

FALLA DE ORIGEN



CERTIFICACION DE SALDO DE CREDITO

AL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1989

EL SUSCRITO _____ CONTADOR
DE BANCOMER, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO DE ESTA CAPITAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 32 DE LA "LEY REGLAMENTARIA
DEL TERCER ARTICULO DE BANCA Y CREDITO", CERTIFICA QUE:

EL CREDITO _____ 4555 0001 2798 8260 _____ DE APERTURA DE CREDITO PARA EL USO DE
LA TASA DE CREDITO CELEBRADO EL DIA 30 DE JULIO DE 1987 _____ POR ESTA INSTITUCION
CON LA PERSONA QUE AQUI SE CITA ENRIQUE PEREZ UTRERA
PRESENTA UN SALDO TOTAL A LA FECHA DE \$.-663,986.00 MISMO QUE ESTA
ACREDITADO CON UN CAPITAL DE \$.-521,033.00 E INTERESES
POR MANTENIMIENTO \$.-142,953.00

EL TERCER PERMANEZCA INSOLUTO ESTE ADEUDO SEGURO CAUSANDO INTERESES, SOBRE EL CAPITAL A RAZON DEL 54.00 %
ANUAL EL CUAL PODRA VARIAR EN FUJICION A LA TASA DE RENDIMIENTO DE CERTIFICADOS DE TESORERIA (CETES) A 30 DIAS (PROME-
DIO DE LAS ULTIMAS CINCO SEMANAS) O EL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION, LO QUE RESULTE MAYOR EN EL MES.
EN EL PERIODO POR EL FACTOR 1.50 CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL CALCULO MENSUAL QUE DA A CONOCER
EL BOLETIN DE MEXICO, UNA VEZ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

LE DOTA LA AUTENTICA PARA EFECTOS DE LA DISPOSICION SEÑALADA.

ENRIQUE FERNANDEZ HAIDUCOVICH

CONTADOR

BANCOMER

SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

CONCLUSIONES

PRIMERA. El contrato de fideicomiso, a pesar de poseer una naturaleza especial, tiene cabida en el otorgamiento de la tarjeta de crédito bancaria, cuando el cliente o acreditado, efectúe abonos en exceso a su cuenta, es decir, pague más de lo que deba.

SEGUNDA. Existen documentos a los que la ley, otorga el carácter de títulos ejecutivos, y por ende la posibilidad de hacerlos valer en juicio ejecutivo mercantil, exhibiéndolos como documentos fundatorios, no obstante lo previsto en el artículo 1391 del Código de Comercio.

TERCERA. Tales documentos, como es el caso de los certificados contables que se exhiben en los juicios ejecutivos derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el acreditado, y que tradicionalmente se utilizan, no cumplen con los requisitos fundamentales que permitan al acreditado demandado defender sus derechos legalmente, pudiéndose considerar, inclusive, que se le deja en un estado de indefensión.

CUARTA. Se debe utilizar un formato para esas certificaciones contables, en el cual se registre un desglose pormenorizado, de todos y cada uno de los movimientos habidos en la cuenta del acreditado demandado.

QUINTA. Por las razones expuestas en las dos últimas conclusiones que anteceden, se debe modificar la ley en lo que respecta a tal documental, y establecerse los requisitos que deben revestir éstas.

SEXTA. La ley, asimismo, debe ser más estricta por lo que hace a las comisiones que unilateralmente cobran las Instituciones Bancarias a sus clientes demandados, ya que aún cuando no se ha iniciado el trámite de cobranza, en los estados de cuenta, ya aparece una comisión por tal concepto.

SEPTIMA. Los juzgadores, en un afán por actuar lo más apegado a la justicia, en estricto sentido, deben exigir a los Bancos demandantes la exhibición de los bauchers o pagarés que firma el acreditado, ya que la función de los títulos de crédito, en el caso de controversia, es hacer fe en juicio y constituyen una prueba preconstituida.

OCTAVA. Debe establecerse como requisito para las tarjetas directas o indirectas, la fotografía del tarjetahabiente o presentar una identificación oficial el acreditado.

B I B L I O G R A F I A

1. ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.
2. BAUCHE GARCADIIEGO, Mario, Operaciones Bancarias, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
3. BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, 3a. Edición, Edit. Haria, S.A. de C.V., México, 1984.
4. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, 4a. Edición Edit. Herrero, S.A., México 1984.
5. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 14a. Edic., Edit. Herrero, S.A., México, 1988.
6. DE PINA VARA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
7. DAVALOS MEJIA, Carlos, Títulos y Operaciones de Crédito -- Quiebras, Edit. Haria, S.A., México, 1984.
8. GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a. Edición, Edit. Cajica, S.A., México, 1976.
9. MANTILLA MOLINA, Roberto I., Derecho Mercantil, 24a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.
10. MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Tomo III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.
11. MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Tomo IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.
12. OLVERA DE LUNA, Omar, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
13. PEREZ PALMA, Rafael, Gufa de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.
14. PINTADO RIVERO, José Manuel, Derechos y Obligaciones del - Fiduciario, Edit. Porrúa, S.A., México, 1952.
15. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 20a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.

16. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 19a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.
17. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 20a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.
18. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Bancario, Introducción. Parte General. Operaciones Pasivas, 3a. Edición, -- Edit. Porrúa, S.A., México, 1968.
19. SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 10a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
20. TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
21. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, 3a. -- Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
22. ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.

L E G I S L A C I O N

1. Código de Comercio Vigente.
2. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
4. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
5. Ley de Instituciones de Crédito.
6. Ley Sobre el Contrato de Seguro.

OTRAS FUENTES

1. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Quinta Epoca
2. Diccionario de Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México, 1985.

3. Formato de Solicitud -Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente- de los utilizados por Multibanco Comer-mex, S.A.
4. Formato de Certificación de Saldo de Crédito, expedido -- por el Contador de Bancomer, S.A.